



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN CT-CI/J-4-2026**

**ÁREA RESPONSABLE DE LA
INFORMACIÓN:**

- SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinte de agosto de dos mil veintiséis**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El trece de julio de dos mil veintiséis, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud identificada con el folio **1550030526001550**, en la que se requirió:

Descripción de la solicitud

"[...]"

Que, por medio del presente escrito, en términos del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito hagan llegar el escrito inicial referente a la Controversia Constitucional promovida por el municipio de San Pedro Garza García, estado de Nuevo León, y radicado en el tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el número de expediente 'Controversia Constitucional 388/2026'

"[...]"

Otros datos para su localización:

"Controversia Constitucional 388/2025

Promovente: Municipio de San Pedro Garza García.

Órgano Jurisdiccional resolutor: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ministro Ponente: Don Irving Espinosa Betanzo"

SEGUNDO. Acuerdo de apertura de expediente y requerimiento de información. Mediante proveído de catorce julio de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información, adscrito a la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo Unidad de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y el contenido de la solicitud, ordenó la apertura del expediente **UT/J/0401/2026**, y girar el oficio **SCJN/UT/SGAI-1897-2026** a la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos (en lo sucesivo **SGA**), para

que emitiera un informe sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada en sus archivos, su clasificación, modalidades disponibles y, en su caso, costos de reproducción. El oficio de mérito fue remitido mediante correo electrónico el quince de julio de dos mil veintiséis.

TERCERO. Informe de la SGA. Por oficio **SGA/TRANSPARENCIA-86-2026**, de tres de agosto de dos mil veintiséis, la referida instancia requerida informó lo siguiente:

“[...] hago de su conocimiento que se localizó la **Controversia Constitucional 388/2026** y actualmente se encuentra en estudio de la ponencia del Ministro Irving Espinosa Betanzo, por ello con fundamento en lo previsto en el artículo 112, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en estricto acatamiento al criterio sostenido por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis al resolver la clasificación de información 1/2016, el escrito solicitado constituye **información temporalmente reservada**.
[...]" [sic]

CUARTO. Remisión del expediente electrónico. Mediante oficio **SCJN/UT/SGAI-1969-2026** de trece de agosto del presente año, la Unidad de Transparencia, tomando en consideración lo informado por el área requerida, remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

QUINTO. Acuerdo de turno. Por proveído de trece de agosto de dos mil veintiséis, la Presidenta del Comité de Transparencia integró el presente expediente y ordenó su remisión, a la persona titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano colegiado, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, lo que se realizó mediante oficio **CT-381-2026** de esa misma fecha.

CONSIDERANDO:



PRIMERO. Competencia. El trece de julio de dos mil veintiséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General Normativo número 1/2026 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, que establece disposiciones en materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, y cuyos artículos Transitorios Segundo, Tercero y Cuarto abrogaron diversas disposiciones normativas internas en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales que se encontraban vigentes al momento en que dio inicio el presente procedimiento (trece de julio de dos mil veintiséis).

No obstante, el artículo Transitorio Quinto del referido Acuerdo General establece que los procedimientos iniciados durante la vigencia de las disposiciones abrogadas en los transitorios citados en el párrafo que antecede, así como los actos derivados de éstos (incluida la participación del Comité de Transparencia), continuarían sustanciándose conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

Bajo esas consideraciones, este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracciones I y II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Estudio de fondo. Como se desprende de los antecedentes, en la presente solicitud se requiere el escrito inicial del expediente de Controversia Constitucional 388/2026, promovida por el Ayuntamiento de San Pedro Garza

García, en el estado de Nuevo León, en el cual se señalaron como autoridades demandadas a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del mismo Estado¹.

En ese sentido, la **SGA** informó que el expediente de la Controversia Constitucional del cual se requiere la información se encuentra en estudio por la Ponencia bajo la cual, por razón de turno, le corresponde conocer de ese asunto, y por tanto, con fundamento en lo previsto el artículo 112, fracción XI, de la Ley General de Transparencia, el escrito solicitado constituye **información temporalmente reservada**.

Considerando el informe rendido por la **SGA**, este Comité de Transparencia procede a emitir un pronunciamiento con relación a la información solicitada, en los siguientes términos:

1. Información reservada.

Como se señaló en párrafos anteriores, la **SGA** clasificó como información temporalmente reservada el escrito inicial del expediente de Controversia Constitucional 388/2026, al considerar que se actualiza la causal prevista en el artículo 112, fracción XI, de la Ley General de Transparencia, por encontrarse aún en trámite; asimismo, refirió el criterio sostenido por este Comité de Transparencia al resolver la clasificación de información **CT-CI/J-1-2016**².

Es necesario precisar que, tras la revisión efectuada en Índice de Controversias Constitucionales pendientes de resolver, se pudo identificar que, a la fecha de la presente resolución, el expediente del cual le interesa la constancia a la persona solicitante se encuentra aún en trámite, es decir, no se ha emitido una sentencia definitiva en ese asunto.

Con la finalidad de analizar el informe de la instancia vinculada, se tiene presente que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente de Amparo en Revisión 3137/1998, determinó que el derecho de acceso a la información no se pudo caracterizar como de contenido absoluto, sino

¹ Información retomada del Índice de Controversias Constitucionales pendientes de resolver, consultable en: <https://www2.scjn.gob.mx/indicesccai/controversiasconstitucionalespub/controversiasconstitucionales.aspx>

² Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2016-11/CT-CI-J-1-2016_0.pdf



que su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes que lo regulan y caracterizan, como lo son la seguridad nacional, el respeto a los intereses de la sociedad y los derechos de los gobernados. Dicho criterio quedó plasmado en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de Registro digital 191967, Tomo XI, Abril 2000, página 74³.

Sobre este tema, la Suprema Corte ha reconocido que cuando una ley que regula la materia establece restricciones al derecho de acceso a la información, y clasifica determinados datos como confidenciales o reservados, debe entenderse que la finalidad de dichas limitantes es evitar que el derecho mencionado entre en conflicto con otro tipo de derechos. Por tanto, consideró que es “jurídicamente adecuado” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que pretenden proteger⁴.

Con el ánimo de ampliar lo anteriormente señalado, este Comité de Transparencia, al realizar el análisis de diversas solicitudes de acceso a la información y resolver las clasificaciones de información **CT-CI/J-21-2018**⁵, **CT-CI/J-22-2020**⁶, **CT-CI/J-34-2020**⁷, **CT-CI/J-19-2022**⁸ y **CT-CI/J-46-2023**⁹, así como el expediente **CT-CI/J-1-2016** (citado por la **SGA**), cuya materia de análisis fue de igual manera, la clasificación como información reservada de constancias de expedientes jurisdiccionales, y en los cuales consideró que el derecho de acceso a

³ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LX/2000. Página: 74.

⁴ **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Época: Novena Época. Registro: 169772. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a. XLIII/2008. Página: 733.

⁵ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-01/CT-CI-J-21-2018.pdf>

⁶ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-09/CT-CI-J-22-2020.pdf>

⁷ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-01/CT-CI-J-34-2020.pdf>

⁸ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-CI-J-19-2022.pdf>

⁹ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-11/CT-CI-J-46-2023.pdf>

la información encuentra cimiento en el artículo 6o, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general, y por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas, pero puede estar acotado a otros principios, valores o bienes constitucionalmente relevantes.

A mayor abundamiento, las fracciones **I y II** del referido precepto constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: **(1)** el interés público, **(2)** la seguridad nacional y **(3)** la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones solo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento y para poder identificar el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones, nos remiten a la legislación secundaria en materia de acceso a la información y de protección de datos personales.

En ese contexto, la Ley General de Transparencia consagra el principio de excepcionalidad en la restricción del acceso a la información que obra en poder de los sujetos obligados, partiendo de la regla de máxima publicidad. Para ello, dicho ordenamiento prevé dos excepciones que permiten que la información pueda clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “información confidencial” y el de “**información reservada**”¹⁰. No obstante, la propia ley establece de manera expresa que la clasificación de la información únicamente podrá resultar válida cuando se actualicen (de forma estricta) los supuestos previstos en la normativa aplicable, lo que impide interpretaciones extensivas o discrecionales por parte de los sujetos obligados.

En desarrollo de este marco normativo, el análisis del **artículo 112** de la Ley General de Transparencia permite advertir la existencia de un catálogo de carácter enunciativo de los supuestos bajo los cuales puede reservarse la información. En el caso concreto, del fundamento legal invocado por la instancia vinculada, se desprende que, la información fue reservada bajo el supuesto de que su otorgamiento o publicidad pueda **afectar o vulnerar la conducción de los**

¹⁰ “**Artículo 8.** Las autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios: [...]

V. Excepcionalidad: Implica que la información podrá ser clasificada como reservada o confidencial únicamente si se actualizan los supuestos que esta Ley expresamente señala; [...]



expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias que afecten la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables **en tanto no hayan causado estado**; causal que se encuentra descrita en su **fracción XI**, misma que establece:

“**Artículo 112.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;

[...]”.

Sobre el alcance del precepto citado, debe recordarse que, a partir de la resolución de la clasificación de información **CT-CI/J-1-2016**, citada por la **SGA**, este Comité ha sostenido que, en principio, su objeto de protección consiste en conservar **el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales**, traducidos documentalmente en un expediente, no solo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

En ese sentido, en la citada resolución se sostuvo que cualquier información que pueda vulnerar esos extremos, **en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado**, es susceptible de clasificación, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Ante tales circunstancias, es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva es el de lograr el **eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas**, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (formal y material) desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación solo atañen al universo de las partes y del juzgador.

Por lo expuesto, este órgano colegiado considera que se actualiza el supuesto de reserva invocado, en tanto que la divulgación de la información solicitada, contenida en el expediente de la Controversia Constitucional 388/2026, podría afectar la adecuada conducción del procedimiento jurisdiccional, incidiendo indebidamente en su desarrollo y eventual resultado.

En consecuencia, resulta necesario salvaguardar la integridad del proceso deliberativo y la objetividad que rige la actuación judicial, evitando cualquier forma de injerencia externa que, aun de manera mínima, pueda alterar la independencia del juzgador o desvirtuar la formación libre e imparcial de su criterio, condiciones indispensables para la legitimidad de la función jurisdiccional.

En ese orden de ideas, como se adelantó, **se actualiza la causal de reserva referida**, siendo claro que no puede permitirse el acceso al escrito inicial del expediente de interés de la persona solicitante, mientras este no cause estado.

De manera paralela a la causal de reserva mencionada y con el objeto de materializar plenamente el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia, en sus artículos 106, 107, 108 y 113¹¹, establece una

¹¹ “**Artículo 106.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“**Artículo 107.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”



serie de exigencias formales para validar la clasificación de la información, en particular, impone a los sujetos obligados el deber de realizar un análisis casuístico, debidamente fundado y motivado, así como la aplicación de la denominada **prueba de daño**, entendida como un ejercicio de ponderación que permita acreditar que la divulgación de la información genera un riesgo real, demostrable, identificable y proporcional de daño al interés público, y que dicho daño es mayor al interés público de su difusión.

Análisis específico de la prueba de daño.

Se estima que, en el caso en concreto, la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado; lo que en la especie evidentemente acontece.

Se llega a la anterior conclusión toda vez que, a juicio de este órgano colegiado, otorgar el acceso a la constancia de interés de la persona solicitante, podría propiciar la generación de opiniones, valoraciones o presiones de carácter externo, ajenas al proceso jurisdiccional, eventualmente orientadas por el interés de determinados actores en un sentido específico de la resolución, lo que tendría el potencial de influir en las circunstancias bajo las cuales esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe de ejercer su función decisoria, lo que conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio deliberativo imparcial del órgano decisor, frente a lo que necesariamente debe rendirse el **interés público** en el acceso a cierta información; lo que además resulta **menos restrictivo**.

“**Artículo 108.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

“**Artículo 113.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

Sobre todo, porque para este Comité de Transparencia la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permite dar certeza a las partes involucradas y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, **lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado.**

Ahora bien, este Comité de Transparencia considera que, en el caso en concreto, no resulta aplicable lo señalado por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación durante el trámite y resolución del expediente de Acción de Inconstitucionalidad 26/2006, cuyo criterio quedó plasmado en la tesis que lleva como rubro **INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.**¹², en la cual se plasmó que en aquellos casos en los cuales la difusión de la información produzca mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudiera provocar, deberá de hacerse una excepción, y por lo tanto, privilegiar la difusión de la información respectiva.

Lo anterior, dado a que las circunstancias que dieron lugar al criterio referido no resultan equiparables a las del caso que ahora se analiza, toda vez que debe atenderse a la naturaleza y al ámbito competencial de las autoridades actoras y demandadas, las cuales son de carácter local y no federal.

En ese sentido, la información cuya divulgación se pretende se encuentra vinculada con un procedimiento cuyos efectos y alcances jurídicos, en principio, se circunscriben al ámbito de competencia de las autoridades locales involucradas, y por lo tanto, no se advierte que el conocimiento de la constancia solicitada revista, por sí mismo, un interés de alcance general para la sociedad para justificar la excepción a la regla de reserva.

Lo anterior cobra especial relevancia si se considera que la eventual resolución que llegue a emitirse producirá sus efectos respecto de un ámbito territorial y competencial determinado, esto es, únicamente dentro de la entidad

¹² **INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.** Época: Novena Época. Registro: 170722. Instancia: Pleno. Tipo: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 991. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J.45/2007.



federativa o entidades locales involucradas, sin que de ello pueda desprenderse, por ese solo hecho, un beneficio generalizado para la sociedad en el ámbito nacional.

En ese orden de ideas, **se confirma la reserva del escrito inicial del expediente de Controversia Constitucional 388/2026**, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial y, de ser necesario, generar la versión pública correspondiente.

Ahora bien, el régimen de reserva aplicable al caso que nos ocupa no debe de entenderse como una restricción arbitraria o desproporcionada al derecho de acceso a la información pública, sino como una medida de carácter excepcional, temporal y justificada, orientada a evitar interferencias indebidas en el desarrollo del proceso jurisdiccional.

Adicionalmente se señala que, en atención a lo establecido por el artículo 104¹³ de la Ley General de Transparencia, se determina que la reserva de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública), una vez que cause estado la resolución que se llegue a emitir.

¹³ “**Artículo 104.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información;
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título, y
- V. Se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

La información clasificada como reservada de conformidad con el artículo 112 de esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II de este artículo, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 112 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente a la Autoridad garante, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.”

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la clasificación de la información analizada en esta resolución como reservada.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el **Maestro Abraham Montes Magaña**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el **Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”